



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Macaravita – Santander**

Al despacho de la señora juez, con el informe que venció el término para subsanar la demanda. Macaravita, veinticinco (25) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

**PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JAZMMIN DUARTE LANDINEZ
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
RADICADO: 684254089001-2021-00006-00**

Macaravita (S), veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Vuelve al despacho la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la viabilidad de su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante decisión del dieciséis (16) de junio anterior, se inadmitió la demanda de la referencia, destacando los aspectos formales que impedían su admisión y concediendo un término perentorio a la parte interesada para subsanarlos. No obstante, si bien allegó escrito en tiempo, el mismo no atiende los requerimientos efectuados por el Juzgado, por lo siguiente:

1. Aduce la parte demandante que el pago de los servicios prestados por la relación contractual correspondía a la suma de trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000) por el valor de todos los contratos, realizando la deducción de un pago mensual de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), dinero sobre el cual se hicieron ciertos pagos, pero que en relación con las particularidades de un proceso monitorio, las referidas sumas no se encuentran pactadas en la forma prescrita en los contratos adjuntos a la demanda, incumpliendo con uno de los requisitos establecidos para acceder al mismo, habida cuenta que para hacer exigible una obligación debe hallarse determinada contractualmente, esto es, que las sumas sobre las cuales se pretende el pago estén sustentadas debidamente en un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, donde exista plena certeza del monto de la deuda y del pago que se pretende.

Situación anterior que no se denota en el escrito de subsanación, pues es persistente la parte demandante en que los montos exigidos recaen de una relación contractual, que si bien existió, la misma no fue establecida



por los valores por ella reclamados, lo anterior basado el despacho en las pruebas que sustentan la demanda, realidad que desborda el carácter diferencial del proceso monitorio, partiendo de una de las características legales y jurisprudenciales que le otorgan tal calidad, pues "ii) *solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía*"¹.

2. Al ser el proceso monitorio de naturaleza declarativa especial, lleva intrínsecos los formalismos procedimentales pactados en la norma para su realización, esto es la conciliación como requisito de procedibilidad, si no se interpusieron las medidas cautelares procedentes para este tipo de procesos, es decir aquellas contempladas en el artículo 590 del C.G.P..

Aunado a lo anterior debe resaltarse que el fin de la conciliación recae como un medio alternativo al proceso jurisdiccional, que permite la resolución de un conflicto de manera autónoma y así evitar un posible desgaste en la administración de justicia.

3. Ahora, si bien establece el artículo 420 del C.G.P. la existencia de un formato para la elaboración de la demanda, el mismo constituye una guía para su presentación conforme lo señala el Acuerdo No PSAA13-10076 de 2013 y no tiene absoluta relación con los presupuestos necesarios para iniciar el proceso.

Por lo anterior, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Especial – Monitorio, formulada por JAZMMIN DUARTE LANDINEZ actuando a través de apoderada judicial contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese y desanótese en los libros respectivos y como quiera que la demanda se presentó de manera digital, no será necesario devolver anexos ni desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ

¹ Sentencia C-726/14